

Diario Oficial

de las Comunidades Europeas

ISSN 0257-7763

L 124

32° año

5 de mayo de 1989

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

.....

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

89/297/CEE:

- ★ Directiva del Consejo, de 13 de abril de 1989, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la protección lateral de determinados vehículos de motor y sus remolques 1

89/298/CEE:

- ★ Directiva del Consejo, de 17 de abril de 1989, por la que se coordinan las condiciones de elaboración, control y difusión del folleto que debe publicarse en caso de oferta pública de valores negociables 8

89/299/CEE:

- ★ Directiva del Consejo, de 17 de abril de 1989, relativa a los fondos propios de las entidades de crédito 16

1

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 13 de abril de 1989

relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la protección lateral de determinados vehículos de motor y sus remolques

(89/297/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100 A,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

En cooperación con el Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que es preciso adoptar medidas destinadas a hacer realidad progresivamente el mercado interior durante el transcurso de un período que termina el 31 de diciembre de 1992; que el mercado interior implicará un espacio sin fronteras interiores en el que la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales estará garantizada;

Considerando que los requisitos técnicos que deben reunir los vehículos en virtud de sus legislaciones nacionales se refieren, entre otros aspectos, a la protección lateral de los vehículos de motor y sus remolques;

Considerando que tales requisitos difieren de un Estado miembro a otro; que por tanto, es necesario que todos los Estados miembros adopten los mismos requisitos bien con carácter complementario o bien en sustitución de sus regulaciones actuales para permitir, en particular, la aplicación, para cada tipo de vehículo, del procedimiento de homologación CEE objeto de la Directiva 70/156/CEE del Consejo,

de 6 de febrero de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos de motor y sus remolques ⁽⁴⁾, modificada en último lugar por la Directiva 87/403/CEE ⁽⁵⁾;

Considerando que, para una mayor seguridad en la carretera, es necesario equiparar a todos los vehículos de las categorías de mayor peso con protectores laterales de forma que se ofrezca a los usuarios de las carreteras no protegidos (peatones, ciclistas, motoristas) una protección eficaz contra el peligro de caer bajo la parte lateral del vehículo;

Considerando que, por razones prácticas, es necesario establecer plazos de aplicación diferentes para las nuevas homologaciones por tipo y para todos los vehículos nuevos;

Considerando que la aproximación de las legislaciones nacionales relativas a los vehículos de motor implica el reconocimiento mutuo por los Estados miembros de los controles realizados por cada uno de ellos sobre la base de requisitos comunes,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por vehículo cualquier vehículo de motor de las categorías N₂ y N₃ y los remolques de las categorías O₃ y O₄, definidas en el Anexo I de la Directiva 70/156/CEE destinado a circular por carretera, con o sin carrocería, y con una velocidad máxima por construcción superior a 25 kilómetros por hora.

⁽¹⁾ DO n° C 265 de 5. 10. 1987, p. 21.

⁽²⁾ DO n° C 94 de 11. 4. 1988, p. 23.

⁽³⁾ DO n° C 80 de 28. 3. 1988, p. 17.

⁽⁴⁾ DO n° L 42 de 23. 2. 1970, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 220 de 8. 8. 1987, p. 44.

Artículo 2

1. Los Estados miembros no podrán denegar la homologación CEE ni la homologación nacional de un vehículo por motivos relacionados con la protección lateral, si dicho vehículo reúne los requisitos fijados en el Anexo.
2. Los Estados miembros no podrán denegar o prohibir la venta, matriculación, puesta en circulación o el uso de un vehículo por motivos relacionados con la protección lateral, si dicho vehículo reúne los requisitos fijados en el Anexo.

Artículo 3

El Estado miembro que proceda a la homologación CEE deberá adoptar todas las medidas necesarias a fin de estar informado acerca de cualquier modificación de uno de los elementos o de una de la características mencionadas en el Anexo. Las autoridades competentes de dicho Estado miembro determinarán si el tipo de vehículo modificado debe ser objeto de nuevas pruebas acompañadas de un nuevo informe. Cuando dichas pruebas demuestren que no se han cumplido los requisitos de la presente Directiva, no se autorizará la modificación.

Artículo 4

1. A partir del 1 de junio de 1990, los Estados miembros:
 - no podrán extender el documento previsto en el tercer guión del apartado 1 del artículo 10 de la Directiva 70/156/CEE, para un tipo de vehículos cuyos protectores laterales no reúnan los requisitos previstos en la presente Directiva;
 - podrán denegar la concesión de una homologación nacional para un tipo de vehículo cuyos protectores laterales no reúnan los requisitos previstos en la presente Directiva.

2. A partir del 1 de mayo de 1991, los Estados miembros podrán prohibir la primera puesta en circulación de los vehículos cuyos protectores laterales no reúnan los requisitos previstos en la presente Directiva.

Artículo 5

Las modificaciones necesarias para adaptar al progreso técnico los requisitos del Anexo se adoptarán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 13 de la Directiva 70/156/CEE.

Artículo 6

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 30 de octubre de 1989. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.
2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 7

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 13 de abril de 1989.

Por le Consejo
El Presidente
P. SOLBES

ANEXO

NORMAS TÉCNICAS DE LA PROTECCIÓN LATERAL

1. Normas generales y definiciones

- 1.1. Todo vehículo de las categorías N₂, N₃, O₃ y O₄ se fabricará y/o equipará de manera que ofrezca, cuando esté completo, protección efectiva a los usuarios de la carretera que carecen de ella (peatones, ciclistas, motoristas) contra el riesgo de caer bajo el lateral del vehículo y ser atrapados por sus ruedas ⁽¹⁾.

La Directiva no se aplicará a:

- las unidades de tractores para semirremolques;
- los remolques especialmente concebidos y contruidos para el transporte de cargas muy largas, de longitud indivisible, tales como vigas, barras de acero, etc.;
- los vehículos concebidos y contruidos con fines especiales a los que no es posible por razones prácticas, dotar de tal protección lateral.

- 1.2. Se considerará que un vehículo cumple los requisitos del punto 1.1. cuando sus partes laterales ofrezcan protección de acuerdo con las disposiciones de los apartados que figuran a continuación.

1.3. *Definiciones*

1.3.1. Vehículo tipo a efectos de la protección lateral

Se entenderá por «tipo de vehículo a efectos de la protección lateral» el vehículo que responda a las siguientes características principales:

Anchura del eje posterior, estructura, dimensiones, forma y materiales de la carrocería y del chasis, características de la suspensión del vehículo en tanto tengan relación con los requisitos del punto 2.

- 1.3.2. Se entenderá por «peso en vacío» el peso del vehículo en orden de marcha, sin ocupantes y sin carga, pero con el carburante, el líquido de refrigeración, los lubricantes, las herramientas de la rueda de recambio, si son suministrados por el constructor.

1.4. *Posición del vehículo*

Para las pruebas conducentes a verificar la conformidad con las normas técnicas establecidas en el punto 2, la posición del vehículo será la siguiente:

- el vehículo se colocará en una superficie horizontal y plana,
- las ruedas de dirección estarán en posición recta,
- el vehículo debe estar en vacío,
- los semirremolques se colocarán sobre sus soportes, con la superficie de carga en posición horizontal.

2. Protección lateral proporcionada por un dispositivo específico (protector lateral)

- 2.1. El dispositivo no aumentará la anchura total del vehículo y la parte principal de su superficie externa no se adentrará más de 120 mm con respecto al plano más externo (anchura máxima) del vehículo. Su extremo delantero podrá doblarse hacia el interior en algunos vehículos, de conformidad con los puntos 2.4.2. y 2.4.3. Su extremo trasero no se adentrará más de 30 mm con respecto al borde más exterior de los neumáticos traseros (excluido cualquier abultamiento de los neumáticos en contacto con el suelo) en por lo menos sus 250 mm posteriores.

- 2.2. La superficie externa del dispositivo deberá ser lisa, básicamente plana u ondulada horizontalmente y en lo posible continua desde la parte frontal a la posterior; no obstante, las partes adyacentes podrán superponerse siempre que el borde de superposición mire hacia atrás o hacia abajo o se podrá dejar una abertura longitudinal no superior a 2,5 mm, siempre que la parte posterior no sobresalga por fuera de la parte anterior; se autorizarán cabezas redondeadas de pernos o remaches que sobresalgan de la superficie hasta una distancia no superior a 10 mm y otros elementos que sobresalgan dentro de dichos márgenes siempre que sean lisos y redondeados; todos los bordes externos y las esquinas deberán ser redondeados, con un radio no inferior a 2,5 mm (verificado según) prescribe la Directiva 74/483/CEE ⁽²⁾.

⁽¹⁾ La presente Directiva no impide que cualquier país establezca requisitos complementarios para los elementos del vehículo situados delante de las ruedas anteriores y detrás de las posteriores.

⁽²⁾ DO n° L 266 de 2. 10. 1974, p. 4.

- 2.3. El dispositivo podrá consistir en una superficie continua plana, en uno o más largueros horizontales, o en una combinación de ambas cosas; cuando se usen largueros no distarán más de 300 mm entre sí ni tendrán menos de
- 50 mm de alto, en el caso de N₂ y O₃, y
 - 100 mm de alto, además de ser básicamente lisas, en el caso de N₃ y O₄; las combinaciones de superficies y largueros deberán constituir un protector continuo, salvo lo dispuesto en el punto 2.2.
- 2.4. El *borde anterior* del protector lateral se construirá de la forma siguiente:
- 2.4.1. Su posición será:
- 2.4.1.1. en vehículos de motor: no más de 300 mm por detrás del plano vertical transversal tangencialmente a la parte posterior del neumático de la rueda inmediatamente anterior a la protección;
- 2.4.1.2. en remolques traccionados por barra: no más de 500 mm por detrás del plano definido en el punto 2.4.1.1.;
- 2.4.1.3. en semirremolques: no más de 250 mm por detrás del plano medio transversal de las patas de apoyo, si hay patas de apoyo instaladas, pero en cualquier caso la distancia del borde delantero al plano transversal que pasa por el centro del pivote principal de apoyo en su posición más retrasada no podrá sobrepasar los 2,7 mm.
- 2.4.2. Cuando el borde anterior acabe en un espacio abierto, consistirá en un elemento vertical continuo que se extienda sobre toda la altura del protector. Las caras exterior y anterior de dicho elemento deberán medir al menos 50 mm hacia atrás y estar vueltas 100 mm hacia adentro en el caso de N₂ y O₃; y al menos 100 mm hacia atrás, y estar vueltas 100 mm hacia adentro, en el caso de N₃ y O₄.
- 2.4.3. En vehículos de motor cuya cabina coincida con la dimensión de 300 mm a que se refiere el punto 2.4.1.1., el protector deberá construirse de forma que alcance a las paredes de la cabina y podrá estar curvado, si es necesario, siempre que el ángulo no exceda de 45°. Se permitirá una hendidura longitudinal de 100 mm entre el borde anterior y las paredes de la cabina en el caso de cabinas basculantes o suspendidas. En este supuesto no serán aplicables las disposiciones del punto 2.4.2.
- 2.4.4. En vehículos de motor en que la dimensión de 300 mm señalada en el punto 2.4.1.1. quede detrás de la cabina y el protector lateral se extienda hacia adelante como se indica en el punto 2.4.3. como opción por parte del fabricante, deberán cumplirse las disposiciones del punto 2.4.3.
- 2.5. El *borde posterior* del protector lateral no se adelantará en más de 300 mm al plano vertical transversal que pasa por la parte más anterior del neumático de la rueda inmediatamente posterior; no se exige un elemento vertical continuo en el borde posterior.
- 2.6. El *borde inferior* del protector no distará más de 550 mm del suelo en ningún punto.
- 2.7. El *borde superior* del protector lateral no se encontrará a más de 350 mm por debajo de esta parte de la estructura del vehículo, y cortará o tocará a un plano vertical tangencial a la superficie externa de los neumáticos, excluidos abultamientos próximos al suelo excepto en los siguientes casos:
- 2.7.1. Cuando el plano descrito en el punto 2.7. no determine sección con la estructura del vehículo, el borde superior estará a nivel con la superficie de la plataforma de carga, o a 950 mm del suelo, optando por la menor distancia.
- 2.7.2. Cuando el plano descrito en el punto 2.7. corte la estructura del vehículo a un nivel superior a 1,3 m del suelo, el borde superior del protector lateral estará situado por lo menos a 950 mm del suelo.
- 2.7.3. En vehículos especialmente concebidos y contruidos, y no solamente adaptados, para llevar un contenedor o una caja desmontable, el borde superior del protector lateral podrá determinarse de acuerdo con los anteriores puntos 2.7.1. y 2.7.2., considerándose el contenedor o caja desmontable como parte del vehículo.
- 2.8. Los protectores laterales serán básicamente rígidos, estarán montados de forma segura (no deberán aflojarse, ofrecer el riesgo de soltarse debido a la vibración durante el uso normal del vehículo) y, excepto en lo que respecta a las partes señaladas en el punto 2.9. serán de metal o de cualquier otro material apropiado.
- El protector lateral se considerará apropiado cuando pueda soportar una fuerza estática horizontal de 1 kN aplicada perpendicularmente sobre cualquier parte de su superficie externa por el centro de un ariete cuya cara sea circular y plana de un diámetro de 220 mm \pm 10 mm y si su deformación por efecto de dicha fuerza no es superior a:
- 30 mm en los 250 mm posteriores del protector.
 - 150 mm en el resto del mismo.

- 2.8.1. Dichos requisitos podrán verificarse mediante cálculos.
- 2.9. Los elementos fijados de forma permanente al vehículo, por ejemplo cajas de baterías, depósitos de aire, depósitos de combustible, lámparas, reflectores, ruedas de repuesto y cajas de herramientas, podrán estar incorporados al protector lateral, siempre que cumplan los requisitos de dimensiones de la presente Directiva. En lo que respecta a los huecos, regirán los requisitos del punto 2.2.
- 2.10. El protector lateral no podrá usarse para la sujeción de conductos de frenos, conductos hidráulicos o neumáticos.
3. *No obstante* las normas anteriores, los vehículos de los siguientes tipos sólo deberán cumplir las disposiciones que se determinen en cada caso:
 - 3.1. *Los remolques extensibles* cumplirán todos los requisitos del punto 2. cuando presenten su longitud mínima; cuando el remolque esté extendido, los protectores laterales cumplirán las disposiciones de los puntos 2.6., 2.7. y 2.8., y las de los puntos 2.4. ó 2.5., pero no necesariamente las de ambos; al extenderse el remolque no deberán quedar huecos a lo largo de los protectores laterales.
 - 3.2. *Los vehículos cisterna*, es decir, los concebidos únicamente para el transporte de fluidos en un depósito cerrado fijado de forma permanente al vehículo y provisto de conexiones para mangueras o tuberías para carga y descarga, estarán provistos de protectores laterales que cumplan todos los requisitos del punto 2. en la medida de lo posible, sólo se les podrá eximir de su cumplimiento estricto por exigencias de funcionamiento.
 - 3.3. En vehículos provistos de *patas extensibles* destinadas en mejorar su estabilidad durante la carga, descarga y otras operaciones para las que el vehículo está concebido, el protector lateral podrá presentar huecos adicionales donde sea necesario para permitir la extensión de las patas de apoyo.
 - 3.4. En vehículos equipados con puntos de anclaje para el transporte *ro/ro*, se autorizará la existencia de huecos a lo largo del protector lateral, destinados al peso y tensado de las sujeciones.
4. Si los laterales del vehículo están concebidos y/o equipados de modo que sus elementos constitutivos por su forma y características cumplen los requisitos del punto 2., podrá considerarse que remplazan a los protectores laterales.
5. **Solicitud de homologación CEE**
 - 5.1. En lo relativo a la protección lateral, la solicitud de homologación CEE para un tipo de vehículo la hará el fabricante del vehículo o su representante autorizado.
 - 5.2. La solicitud debe ir acompañada de los documentos que se mencionan a continuación, por triplicado, y de la información siguiente:
 - 5.2.1. Una descripción del vehículo a tenor de los criterios a que se refiere el punto 1.4.1., junto con esquemas dimensionales y fotografías o vistas esquemáticas de los lados del vehículo. Se citarán los números y/o símbolos distintivos del tipo de vehículo.
 - 5.2.2. Una descripción técnica de los elementos de protección lateral junto con información suficientemente detallada.
 - 5.3. Se remitirá al servicio técnico encargado de las pruebas de homologación un vehículo representativo del tipo que se quiere homologar.
6. **Homologación CEE**
 - 6.1. Al certificado de homologación CEE del vehículo tipo se unirá un anexo redactado de acuerdo con el modelo que se muestra en el Apéndice.

Apéndice

MODELO

[formato máximo: A4 (210 x 297 mm)]

e . . .

(1)

ANEXO AL CERTIFICADO DE HOMOLOGACIÓN CEE DE VEHÍCULOS RELATIVO A SU PROTECCIÓN LATERAL

(Apartado 2 del artículo 4 y artículo 10 de la Directiva del Consejo 70/156/CEE, de 6 de febrero de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos de motor y sus remolques)

Número de homologación CEE:; Extensión:

- 1. Marca registrada o nombre comercial del vehículo:
- 2. Tipo y categoría del vehículo:
- 3. Nombre y dirección del fabricante:
.....
- 4. Nombre y dirección del representante autorizado del fabricante (en su caso):
.....
- 5. Características de los elementos de protección lateral:
- 6. Vehículo remitido para homologación CEE el:
- 7. Servicio técnico encargado de las pruebas de homologación CEE:
- 8. Fecha del informe de prueba emitido por el servicio técnico:
- 9. Número del informe de prueba emitido por el servicio técnico:
- 10. Motivo(s) de la extensión de la homologación CEE (cuando proceda):
- 11. La homologación CEE/ampliación respecto a la protección lateral fue concedida/denegada (2)
- 12. Lugar:
- 13. Fecha:
- 14. Firma:
- 15. Se adjunta una lista de documentos que constituyen el expediente de homologación CEE y que tiene en depósito la autoridad competente que concede la homologación; se puede solicitar una copia.
- 16. Observaciones (en su caso):
.....
.....

(1) Indicación de la administración.
(2) Táchese lo que no proceda.

Ejemplo

DIRECTIVA 89/297/CEE

HOMOLOGACIÓN CEE/AMPLIACIÓN NÚMERO:

TIPO:

Sumario de documentos que se adjuntan

Número total de páginas del expediente: 9
 Número de páginas de la descripción : 4
 Número de páginas de los diseños : 4
 Número de fotografías : 1

	Página
— Generalidades	1
— Descripción general del vehículo	2
— Pesos y dimensiones	2
— Descripción del protector lateral	3

Dibujos y fotografías que se presentan:

- dibujo(s) de la instalación del vehículo: 031.3.046 (2 páginas A4)
 031.3.047 (2 páginas A5)
- fotografía(s): 031.13.027 (1)

Todos los documentos, dibujos y fotografías llevarán el número de homologación CEE/ampliación.

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 17 de abril de 1989

por la que se coordinan las condiciones de elaboración, control y difusión del folleto que debe publicarse en caso de oferta pública de valores negociables

(89/298/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 54,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

En cooperación con el Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que las inversiones en valores negociables como cualquier otra forma de inversión, implican riesgo; que la protección de los inversores exige que se les ponga en condiciones de apreciar dicho riesgo en su justa medida con objeto de permitir que tomen sus decisiones de inversión con pleno conocimiento de causa;

Considerando que una información adecuada y completa sobre los valores negociables y sus emisores puede garantizar la protección de los inversores;

Considerando, por otra parte, que dicha información constituye un medio eficaz para reforzar la confianza en los valores negociables y que contribuye de ese modo al buen funcionamiento y al desarrollo de los mercados de valores;

Considerando que, por ello, conviene establecer, una verdadera política comunitaria de información sobre los valores negociables; que una política informativa de este tipo, gracias a las garantías que ofrece a los inversores y a su incidencia en el buen funcionamiento de los mercados de valores, tendrá por efecto promover la interpenetración de los mercados nacionales de valores y favorecer de ese modo la creación de un verdadero mercado europeo de capitales;

Considerando que la Directiva 80/390/CEE del Consejo, de 17 de marzo de 1980, sobre la coordinación de las condiciones de elaboración, control y difusión del prospecto que se publicará para la admisión de valores mobiliarios a la cotización oficial en una bolsa de valores ⁽⁴⁾, modificada en último lugar por la Directiva 87/345/CEE ⁽⁵⁾, representa

una etapa importante en el establecimiento de una política comunitaria de información; que, en efecto, coordina las informaciones que han de publicarse con motivo de la admisión de valores en bolsa, relativas a las características de los valores negociables ofrecidos y de sus emisores, con objeto de permitir a los inversores formarse un juicio fundado sobre el patrimonio, la situación financiera, los resultados y las perspectivas de dichos emisores, así como sobre los derechos vinculados a dichos valores;

Considerando que dicha política de información exige igualmente que, cuando se efectúe por primera vez en un Estado miembro una oferta pública de unos determinados valores, ya sea por el emisor, o en su nombre, o por un tercero, tanto si posteriormente se cotizan como, en el caso contrario, a partir del momento de la oferta pública de suscripción o de venta de valores negociables, tanto si éstos se cotizan posteriormente como en el caso contrario, se ponga a disposición de los inversores un folleto que contenga información sobre el particular; que es preciso igualmente coordinar el contenido del mismo a fin de que las garantías mínimas ofrecidas a los inversores en los diferentes Estados miembros sean equivalentes;

Considerando que hasta ahora no ha sido posible formular una definición común del concepto de «oferta pública»;

Considerando que, cuando la oferta pública se refiera a valores destinados a ser admitidos a la cotización oficial en una bolsa de valores, la información que habrá que facilitar deberá ajustarse a lo dispuesto por la Directiva 80/390/CEE, y a los requisitos de la oferta pública; que, cuando la oferta pública se refiera a valores negociables que no estén destinados a ser admitidos a la cotización oficial en una bolsa de valores, la información que habrá que facilitar podrá ser menos detallada, con el fin de no sobrecargar a los pequeños y medianos emisores; que el grado de coordinación alcanzado por las normas que regulan la oferta pública de valores destinados a ser admitidos a cotización oficial en una bolsa de valores es tal que el folleto aprobado por las autoridades competentes de un Estado miembro puede utilizarse, sobre la base del reconocimiento mutuo, para la oferta pública referente a esos mismos valores en otro Estado miembro; que el reconocimiento mutuo debe aplicarse igualmente cuando los folletos de ofertas públicas son conformes a las reglas de base enunciadas en la Directiva 80/390/CEE y son aprobados por las autoridades competentes, incluso a falta de una solicitud de admisión de cotización oficial en una bolsa de valores;

Considerando que es necesario, a fin de que los objetivos de la presente Directiva se realicen completamente, incluir en el ámbito de aplicación de la presente Directiva los valores negociables emitidos por sociedades o empresas sometidas a la legislación de países terceros;

⁽¹⁾ DO n° C 226 de 31. 8. 1982, p. 4.

⁽²⁾ DO n° C 125 de 17. 5. 1982, p. 176 y DO n° C 69 de 20. 3. 1989.

⁽³⁾ DO n° C 310 de 30. 11. 1981, p. 50.

⁽⁴⁾ DO n° L 100 de 17. 4. 1980, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 185 de 4. 7. 1987, p. 81.

Considerando que resulta oportuno prever la ampliación, mediante acuerdos celebrados por la Comunidad con países terceros, del reconocimiento, sobre bases de reciprocidad, de los folletos procedentes de dichos países,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

SECCIÓN I

Disposiciones generales

Artículo 1

1. La presente Directiva se aplicará a los valores negociables que por primera vez sean objeto de una oferta pública en un Estado miembro, siempre y cuando dichos valores no se negocien ya en una bolsa de valores situada o que opere en el mismo.
2. Cuando la oferta pública afecte solamente a una parte de los valores de una misma emisión, los Estados miembros no estarán obligados a exigir la publicación de un nuevo folleto cuando la otra parte sea objeto de una oferta pública ulterior.

Artículo 2

La presente Directiva no se aplicará:

1. a los siguientes tipos de oferta:
 - a) ofertas de valores a personas en el marco de sus actividades profesionales, y/o
 - b) ofertas de valores exclusivamente a un grupo restringido de personas, y/o
 - c) ofertas en las que el precio de venta del conjunto de valores no sea superior a los 40 000 ecus, y/o
 - d) ofertas de valores que sólo puedan adquirirse con una contrapartida de al menos 40 000 ecus por inversor;
2. a los valores negociables de los siguientes tipos:
 - a) valores ofrecidos en unidades cuyo importe sea por lo menos de 40 000 ecus;
 - b) participaciones emitidas por los organismos de inversión colectiva de tipo no cerrado;
 - c) valores emitidos por un Estado o por uno de sus entes públicos territoriales o por organismos internacionales de carácter público de los que sean miembros uno o varios Estados miembros;
 - d) valores ofrecidos en ofertas públicas de canje;
 - e) valores ofrecidos en fusiones;

- f) acciones ofrecidas gratuitamente a los titulares de acciones;
- g) acciones o valores asimilables a las acciones ofrecidos a cambio de acciones de la misma sociedad, sin que la oferta de esos nuevos valores implique globalmente un aumento del capital suscrito de la sociedad;
- h) valores ofrecidos por el empresario o por una empresa del grupo a los actuales miembros, o ex miembros del personal o en beneficio de los mismos;
- i) valores resultantes de la conversión de obligaciones convertibles o resultantes del ejercicio de los derechos otorgados por warrants o de acciones ofrecidas como resultado de canjes por obligaciones canjeables, en la medida en que se hubieren publicado en el mismo Estado miembro folletos de oferta pública o de admisión a la negociación en Bolsa relativos a dichas obligaciones convertibles o canjeables o a dichos warrants;
- j) valores emitidos, con el fin de darles los medios necesarios para alcanzar sus fines desinteresados y, por asociaciones regidas por un estatuto legal y por asociaciones sin fines de lucro, reconocidas por el Estado;
- k) acciones o valores asimilables a acciones cuya titularidad constituya la condición para beneficiarse de los servicios prestados por organismos como las «building societies», «Crédits populaires» o «Genossenschaftsbanken», «Industrial and Provident Societies» o para ser miembro de dichos organismos;
- l) Eurovalores que no sean objeto de una campaña publicitaria generalizada o de captación de clientes a domicilio.

Artículo 3

A los efectos de la presente Directiva se entenderá por:

- a) «organismos de inversión colectiva de tipo no cerrado», los fondos comunes de inversión y las sociedades de inversión:
 - cuyo objeto sea la colocación colectiva de los capitales captados entre el público y cuyo funcionamiento esté sometido al principio del reparto de riesgos, y
 - cuyas participaciones, a petición de los titulares, sean readquiridas o reembolsadas directa o indirectamente a cargo de los activos de dichos organismos. Se asimila a semejantes readquisiciones o reembolsos el hecho de que un organismo de inversión colectiva actúe de forma que el valor de sus participaciones en bolsa no se aparte sensiblemente del valor neto de inventario de éstas;
- b) «participaciones de organismos de inversión colectiva», los valores emitidos por organismos de inversión colectiva en representación de los derechos de los titulares de participaciones en los activos de dichos organismos;

- c) «emisores», las sociedades y demás personas jurídicas, así como cualesquiera empresas cuyos valores sean objeto de oferta pública;
- d) «entidad de crédito», las empresas cuya actividad consista en recibir del público depósitos u otros fondos reembolsables y en otorgar créditos por cuenta propia, incluidas las entidades de crédito contempladas en el artículo 2 de la Directiva 77/780/CEE ⁽¹⁾, modificada en último lugar por la Directiva 86/524/CEE ⁽²⁾;
- e) «valores negociables», las acciones y demás títulos asimilables a acciones, las obligaciones con un plazo de amortización de un año por lo menos y demás títulos asimilables a obligaciones, así como cualquier otro título que permita adquirir dichos valores negociables mediante suscripción o canje;
- f) «Eurovalores negociables», los valores negociables que:
- sean suscritos en firme y distribuidos por un sindicato del que al menos dos de los miembros tengan su sede en Estados diferentes, y
 - se ofrezcan, de forma significativa, en uno o varios Estados distintos del de la sede del emisor, y
 - sólo puedan ser suscritos o adquiridos en un principio por mediación de una entidad de crédito u otra entidad financiera.
- que dispongan, para el ejercicio de su actividad, de un monopolio de Estado, y
 - que sean creadas o reguladas por o en virtud de una ley especial o cuyos empréstitos gocen de la garantía incondicional e irrevocable de un Estado miembro o de uno de sus entes públicos territoriales;
- c) obligaciones emitidas por personas jurídicas que no sean sociedades nacionales de un Estado miembro:
- creadas por ley especial,
 - cuyas actividades se regulen por esa ley y consistan exclusivamente:
 - i) en captar fondos, bajo control de los poderes públicos, mediante la emisión de obligaciones; y
 - ii) en financiar actividades de producción con los recursos captados y con los suministrados por un Estado miembro, y/o en tomar participaciones en esas actividades; y
 - cuyas obligaciones sean equiparadas por la legislación nacional, a efectos de admisión a negociación en bolsa, a las obligaciones emitidas o garantizadas por el Estado.

Artículo 4

Los Estados miembros garantizarán que toda oferta pública de valores negociables en su territorio esté subordinada a la publicación de un folleto por parte de la persona que efectúe la oferta.

Artículo 5

Los Estados miembros podrán establecer una dispensa parcial o total de la obligación de publicar el folleto cuando los valores negociables objeto de la oferta pública sean:

- a) obligaciones u otros títulos negociables asimilables a obligaciones, emitidos de forma continua o repetida por entidades de crédito o por otras entidades financieras, asimilables a entidades de crédito, que publiquen con regularidad sus cuentas anuales y que, dentro de la Comunidad, hayan sido establecidas o se rijan por una ley especial o con arreglo a dicha ley o estén sujetas a un control público dirigido a proteger el ahorro;
- b) obligaciones u otros títulos negociables asimilables a obligaciones, emitidos por sociedades u otras personas jurídicas, nacionales de un Estado miembro:

Artículo 6

Cuando hayan transcurrido menos de 12 meses desde el momento en que se haya publicado, en un Estado miembro, un folleto completo, el folleto siguiente que elabore el mismo emisor en el mismo Estado pero que se refiera a otros valores negociables, podrá limitarse a precisar únicamente los cambios que se hayan producido desde la anterior publicación del folleto completo y que puedan influir en la estimación que se haga de dichos valores.

No obstante, dicho folleto sólo podrá presentarse acompañado del folleto completo al que hace referencia, o de la mención del mismo.

SECCIÓN II

Contenido y modalidades de difusión del folleto para los valores para los que se solicita la admisión a negociación en bolsa

Artículo 7

En los casos en que una oferta pública se refiera a valores que en el momento de la oferta sean objeto de una solicitud de admisión a negociación en una bolsa oficial de valores situada o que opere en el mismo Estado miembro, el contenido del folleto, así como sus modalidades de control y de difusión se determinarán, teniendo en cuenta las adecuadas adaptaciones a las circunstancias de una oferta pública, de conformidad con las disposiciones de la Directiva 80/390/CEE.

⁽¹⁾ DO nº L 322 de 17. 12. 1977, p. 30.

⁽²⁾ DO nº L 309 de 4. 11. 1986, p. 15.

Artículo 8

1. Cuando la oferta pública se realice en un Estado miembro y se solicite la admisión a negociación en una bolsa de valores que se encuentre en otro Estado miembro, la persona que haga la oferta pública tendrá la posibilidad de elaborar en el Estado miembro en el que haga la oferta pública un folleto cuyo contenido y modalidades de control y difusión se determinarán teniendo en cuenta las adaptaciones adecuadas a las circunstancias de la oferta pública y de conformidad con las disposiciones de la Directiva 80/390/CEE.

2. Las disposiciones del apartado 1 sólo se aplicarán en los Estados miembros que contemplen, en general, la posibilidad de un control previo de los folletos de oferta pública.

Artículo 9

El folleto deberá publicarse o ponerse a disposición del público a más tardar en el momento de la apertura de la oferta pública.

Artículo 10

1. Cuando se publique o deba publicarse un folleto con arreglo a los artículos 7 u 8, los anuncios, carteles, avisos y documentos que anuncien la oferta pública deberán comunicarse previamente a las autoridades competentes. Los documentos mencionados deberán mencionar la existencia de un folleto e indicar dónde se publica.

2. Si los Estados miembros autorizaren la difusión de los documentos contemplados en el apartado 1 con anterioridad al momento en que el folleto esté disponible, éstos deberán mencionar que se publicará un folleto e indicar el lugar donde el público podrá procurárselo.

3. El folleto deberá publicarse:

- bien mediante inserción en uno o varios periódicos de difusión nacional o de amplia difusión en el Estado miembro donde se haga la oferta pública;
- bien en forma de folleto puesto a disposición del público gratuitamente en el Estado miembro donde se efectúe la oferta pública así como en la sede de la persona que haga la oferta pública y en los organismos financieros encargados del servicio financiero de esta última en el Estado miembro donde se haga la oferta.

4. El folleto, completo, o bien una comunicación que precise dónde se encuentra publicado y dónde ha sido publicado y dónde podrá el público obtenerlo, deberá además publicarse en un medio designado por el Estado miembro donde se efectúe la oferta pública.

SECCIÓN III

Contenido y modalidades de difusión del folleto para los valores para los que no se solicite la admisión a negociación en una bolsa oficial*Artículo 11*

1. Cuando las ofertas públicas se refieran a valores negociables distintos de los contemplados en los artículos 7 y 8, el folleto deberá contener las informaciones necesarias, según las características del emisor y de los valores objeto de oferta pública, para que los inversores puedan formarse un juicio fundado sobre el patrimonio, la situación financiera, los resultados y las perspectivas del emisor, así como sobre los derechos vinculados a dichos valores.

2. Para cumplir con la obligación contemplada en el apartado 1, el folleto incluirá como mínimo, salvo las facultades de excepción previstas en los artículos 5 y 13, con una presentación que haga lo más fácil posible su análisis y comprensión, la información siguiente:

- a) los responsables del folleto (nombre y cargo, así como certificación hecha por ellos según la cual, a su entender, los datos del folleto son conformes a la realidad y no se omite en él ningún hecho que por su naturaleza pueda alterar su alcance);
- b) la oferta pública y los valores negociables objeto de la misma (naturaleza de los valores ofrecidos, importe y objetivo de la emisión, número de valores emitidos, derechos que confieren; retenciones fiscales en origen sobre los rendimientos; período durante el cual la oferta permanecerá abierta; fecha a partir de la cual se tendrá derecho a dividendos o intereses; personas que se aceptan en firme de la oferta o que garantizan su buen fin; límites, en su caso, a la negociabilidad de los valores ofrecidos y mercado en el que dichos valores pueden negociarse; organismos que se encargan del servicio financiero; precio al que se ofrecen los valores, si es conocido, y si no se conoce en el momento en el que se elabore el folleto y la normativa nacional así lo establece, modalidades y calendario para la fijación de los precios, y modalidades de pago; modalidades de ejercicio del derecho preferencial, si éste existe, así como modalidades y plazos de entrega de los valores);
- c) el emisor (denominación, domicilio social; fecha de constitución, legislación aplicable al emisor y forma jurídica, objeto social, indicación del registro y datos registrales del emisor en dicho registro) y su capital (importe del capital emitido, número y principales características de los títulos que representan el capital; parte del capital pendiente de desembolso; importe de las obligaciones convertibles, canjeables, o con warrant y modalidades de conversión, de canje o de suscripción; en su caso, grupo de empresas del que forme parte el emisor; por lo que atañe a las acciones, se deberán suministrar las siguientes informaciones adicionales: toda participación que no represente capital, importe del capital autorizado

y duración de la autorización; en la medida en que se conozcan, indicación de los accionistas que, directa o indirectamente ejerzan o puedan ejercer un papel determinante en la gestión del emisor);

- d) las actividades principales del emisor (descripción de sus principales actividades, así como, en su caso, acontecimientos excepcionales que hubieran influido en su actividad; dependencia de patentes, licencias o contratos, si éstos tuvieran una importancia fundamental; información sobre las inversiones en curso, cuando fueren significativas; en su caso, litigios que tengan una incidencia importante en la situación financiera del emisor);
- e) el patrimonio, la situación financiera y los resultados del emisor (cuentas anuales y, en su caso, cuentas consolidadas); si el emisor elabora únicamente cuentas anuales consolidadas, éstas deberán figurar en el folleto; si el emisor elabora cuentas anuales no consolidadas y cuentas anuales consolidadas, ambas se incluirán en el folleto; no obstante, el emisor podrá incluir únicamente uno de los dos tipos de cuentas a condición de que las cuentas que no aparezcan no aporten informaciones suplementarias significativas; las cuentas provisionales, si han sido publicadas después del cierre del ejercicio precedente; el nombre del censor de cuentas; si el mismo hubiere formulado reservas o denegado su certificación, deberá mencionarse, indicándose las razones del mismo;
- f) la administración, la dirección y el control del emisor (nombre, domicilio, cargo; en caso de oferta pública de acciones de una sociedad de capitales, retribución de los miembros de los órganos de administración, de dirección y de control);
- g) cuando dicha información pudiera influir significativamente en la valoración que pudiera hacerse del emisor: la evolución reciente y las perspectivas del emisor (tendencias recientes más significativas referentes a la evolución de los negocios del emisor con posterioridad al cierre del ejercicio precedente, indicaciones referentes a las perspectivas del emisor al menos para el ejercicio en curso).

3. Cuando la oferta pública se refiera a obligaciones que estén garantizadas por una o varias personas jurídicas, las informaciones previstas anteriormente, en las letras c) a g) del apartado 2, deberá darse además respecto al o a los garantes.

4. Cuando la oferta pública se refiera a obligaciones convertibles, canjeables o con warrants o sobre warrants, deberán darse además informaciones referentes a la naturaleza de las acciones u obligaciones a las que dan derecho tales títulos y a las condiciones y modalidades de conversión, de canje o de suscripción. En el caso de que el emisor de las acciones o de las obligaciones sea distinto del emisor de las obligaciones o de warrants, las informaciones previstas en los puntos c) a g) del apartado 2 deberán proporcionarse también respecto al emisor de las acciones o de las obligaciones.

5. Si el período de existencia del emisor fuera inferior a cualquier tipo de período expresado en el apartado 2, sólo se deberá aportar información sobre el período de existencia de dicho emisor.

6. Cuando cualesquiera informaciones de las requeridas en el apartado 2 resulten inadecuadas a la actividad o a la forma jurídica del emisor, o a la naturaleza de los valores ofrecidos, deberá elaborarse un folleto que proporcione informaciones equivalentes.

7. Cuando se ofrezcan acciones de modo preferente a los accionistas del emisor con ocasión de su negociación en un mercado bursátil, los Estados miembros o las autoridades por ellos designadas podrán permitir la omisión de determinadas informaciones de las establecidas en las letras d), e) y f) del apartado 2, siempre que los inversores dispongan de informaciones actualizadas sobre el emisor equivalentes a las exigidas en la Sección III y respondan a los requisitos de publicidad bursátil.

8. Cuando una categoría de acciones haya sido admitida a negociación en un mercado bursátil, los Estados miembros o las autoridades por ellos designadas podrán conceder una exención parcial o total de la obligación de publicar un folleto si su número o su valor comercial estimado o su valor nominal o, a falta de valor nominal, su valor contable, fuere inferior al 10 % del número o del valor correspondiente a las acciones de igual categoría ya admitidas a negociación, a condición de que los inversores dispongan de informaciones actuales sobre el emisor equivalentes a las exigidas en la Sección III y respondan a los requisitos de publicidad bursátil.

Artículo 12

1. No obstante, los Estados miembros podrán establecer que la persona que haga la oferta pública tenga la posibilidad de elaborar un folleto cuyo contenido se ajuste a lo dispuesto en la Directiva 80/390/CEE, teniendo en cuenta las adaptaciones adecuadas a las circunstancias de una oferta pública.

2. El control previo de dicho folleto deberá ser efectuado por las instancias designadas incluso cuando no haya solicitud de admisión a negociación en una bolsa de valores.

Artículo 13

1. Los Estados miembros o las instancias que éstos designen podrán dispensar de la inclusión en el folleto contemplado en el artículo 6 de determinadas informaciones previstas por la presente Directiva:

- a) si dichas informaciones tuvieran escasa importancia y no fueren de naturaleza tal que influyan en la apreciación del patrimonio, de la situación financiera, de los resultados y de las perspectivas del emisor; o
- b) si la divulgación de dicha información resultase contraria al interés público o implicase perjuicio grave para el

emisor, en la medida en que, en este último caso, el hecho de no publicarla no induzca a error al público en cuanto a los hechos y circunstancias esenciales para formarse una opinión de los valores.

2. Cuando el promotor de la oferta sea una persona distinta del emisor o de cualquier tercero que actúe por cuenta del emisor, los Estados miembros o las instancias que éstos designen podrán dispensarle de la inclusión en el folleto de ciertas informaciones de las que, normalmente, no disponga.

3. Los Estados miembros o las instancias que éstos designen podrán establecer una exención total o parcial de la obligación de publicar un folleto cuando las informaciones que las personas que hacen la oferta estén obligadas a proporcionar, en virtud de disposiciones legales, reglamentarias o procedentes de organismos facultados para ello por el derecho nacional, sean accesibles o estén disponibles para los inversores antes del momento en que deba publicarse, o hubiera debido publicarse, el folleto, o ponerse a disposición con arreglo a la presente Directiva en forma de documentos que ofrezcan informaciones al menos equivalentes a las exigidas en la Sección III.

Artículo 14

Antes de su publicación, el folleto deberá comunicarse a los organismos designados a tal efecto en cada Estado miembro en que los valores se ofrezcan al público por primera vez.

Artículo 15

El folleto deberá publicarse o ponerse a disposición del público en el Estado miembro en que se efectúe la oferta pública, de conformidad con las modalidades fijadas por dicho Estado miembro.

Artículo 16

El folleto deberá publicarse o ponerse a disposición del público a más tardar en el momento de la apertura de la oferta pública.

Artículo 17

1. Cuando haya sido o deba ser publicado un folleto con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11 ó 12, los anuncios, carteles, avisos y documentos que anuncien la oferta pública que hayan sido difundidos o puestos a disposición del público por la persona que efectúa la oferta pública deberán ser comunicados previamente a las instancias contempladas en el artículo 14 si éstas efectúan un control previo del folleto de oferta pública. En tal caso dichas instancias determinarán si los documentos en cuestión deben someterse a un control previo a su publicación. Dichos documentos deberán mencionar que existe un folleto e indicar dónde se ha publicado.

2. Si los Estados miembros autorizaren la difusión previa al momento en que el folleto esté disponible, de los documentos anteriormente mencionados, en los mismos deberá mencionarse que se publicará un folleto y el lugar donde el público podrá procurárselo.

Artículo 18

Cualquier hecho nuevo o cualquier inexactitud significativa del folleto que pueda influir en la apreciación de los valores y que acaezca o sea señalado entre el momento en que se publique el folleto y el momento en que se cierre definitivamente la oferta pública, se deberá mencionar o corregir en un suplemento al folleto, que habrá de publicarse o de ponerse a disposición del público al menos según las disposiciones aplicadas al difundir el folleto inicial o según las modalidades establecidas por los Estados miembros o por las instancias que estos designen.

SECCIÓN IV

Cooperación entre Estados miembros

Artículo 19

Los Estados miembros designarán a las instancias — que podrán ser las mismas que las contempladas en el artículo 14 — encargadas de la aplicación de la presente Directiva, y de intercambiar en la medida de lo posible, en el marco de sus competencias, las informaciones necesarias. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las instancias que hayan designado. La Comisión comunicará dicha información a los demás Estados miembros.

Los Estados miembros procurarán que las instancias designadas gocen de los poderes necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 20

1. Cuando simultáneamente o en fechas próximas se efectúen ofertas públicas para un mismo valor en varios Estados miembros y el folleto de oferta pública se elabore de conformidad con los artículos 7, 8 ó 12, la autoridad competente para aprobar dicho folleto será la del Estado miembro donde el emisor tenga su domicilio social, si dicho Estado miembro se ve afectado por la oferta pública o por una eventual solicitud de admisión a negociación en una bolsa de valores.

2. No obstante, si dicho Estado miembro no prevé en general el control a priori del folleto de oferta pública, y dicho Estado miembro sólo se ve afectado por la oferta pública o por una eventual solicitud de admisión a negociación, así como en todos los demás casos, la persona que

efectúe la oferta pública deberá escoger la autoridad de control de entre las de los Estados miembros en que se realice la oferta pública y que prevea en general un control a priori del folleto de oferta pública.

SECCIÓN V

Reconocimiento mutuo

Artículo 21

1. Si ha sido aprobado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20, el folleto sin otro requisito, eventualmente, que el de su traducción, deberá ser reconocido o considerado conforme con la legislación de los demás Estados miembros en los que la oferta pública de dichos valores se efectúe simultáneamente o en fechas próximas, sin que pueda someterse a ningún tipo de aprobación y sin que dichos Estados puedan exigir la introducción de informaciones suplementarias en el folleto. No obstante, dichos Estados miembros podrán exigir que se introduzcan en el folleto informaciones específicas del mercado del país en el que se efectúe la oferta pública, especialmente las relativas al régimen fiscal de los ingresos, a los organismos financieros que garantizan el servicio financiero del emisor en dicho país y al modo de publicación de las informaciones destinadas a los inversores.

2. El folleto aprobado por las autoridades competentes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 24 *bis* de la Directiva 80/390/CEE deberá ser reconocido o considerado conforme a la legislación de cualquier otro Estado miembro en el que se efectúe la oferta pública, aunque se haya concedido una dispensa o exención parcial en virtud de la presente Directiva, a condición de que:

- a) dicha dispensa o exención sea de un tipo reconocido por la normativa del otro Estado miembro afectado; y
- b) en el otro Estado miembro afectado concurren las mismas condiciones que justifiquen la dispensa o exención.

Aunque no se satisfagan las condiciones previstas en las letras a) y b) del párrafo primero, el Estado miembro afectado podrá considerar, conforme a su legislación, el folleto aprobado por las autoridades competentes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20.

3. La persona que efectúe la oferta pública comunicará a las instancias designadas por los demás Estados miembros en los que se efectúe la oferta pública el folleto que piense utilizar en dicho Estado. Dicho folleto deberá ser idéntico al aprobado por la autoridad a la que se refiere el artículo 20.

4. Los Estado miembro podrán limitar la aplicación del presente artículo a los folletos relativos a valores negociables de emisores con sede social en un Estado miembro.

SECCIÓN VI

Cooperación

Artículo 22

1. Las autoridades competentes garantizarán la cooperación necesaria para el cumplimiento de su misión, e intercambiarán toda información útil al respecto.

2. Cuando una oferta pública de valores negociables que permitan acceder al capital social, de forma inmediata o diferida, se efectúe en uno o varios Estados miembros distintos de aquél en el que se encuentre el domicilio social del emisor de las acciones a las que den derecho dichos valores y cuando las acciones de dicho emisor ya hayan sido admitidas a negociación en una bolsa de este último Estado, las autoridades competentes del Estado miembro de la oferta sólo podrán pronunciarse tras haber consultado a las autoridades del Estado miembro en el que se encuentre el domicilio social del emisor de las referidas acciones, en caso de que el folleto de oferta pública esté sujeto a control.

Artículo 23

1. Los Estados miembros dispondrán que todas las personas que ejerzan o hayan ejercido una actividad al servicio de las autoridades contempladas en el artículo 20 estén obligadas al secreto profesional. Dicho secreto implicará que las informaciones confidenciales que se reciban a título profesional no podrán ser divulgadas a ninguna persona o autoridad salvo en virtud de disposiciones legales.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 no impedirá a las autoridades de los distintos Estados miembros contempladas en el artículo 20 intercambiar la información prevista por la presente Directiva. La información así intercambiada estará amparada por el secreto profesional al que están supeditadas las personas que ejerzan o hayan ejercido una actividad al servicio de la autoridad que reciba dicha información.

3. Sin perjuicio de la eventual responsabilidad penal, las autoridades contempladas en el artículo 20 que reciban información en aplicación del artículo 21 podrán utilizarla exclusivamente para el ejercicio de sus funciones, así como en el marco de los recursos administrativos o de los procedimientos jurisdiccionales relativos a dicho ejercicio.

SECCIÓN VII

Negociaciones con los países terceros

Artículo 24

La Comunidad podrá, por medio de acuerdos celebrados, en aplicación del Tratado, con uno o varios países terceros, aceptar en condiciones de reciprocidad como conformes a los requisitos de la presente Directiva aquellos folletos de oferta pública elaborados y controlados con arreglo a la normativa de dicho o dichos países terceros, siempre que la normativa

en cuestión garantice una protección de los inversores equivalente a la que ofrece la presente Directiva, aunque dicha normativa difiera de las disposiciones de la presente Directiva.

SECCIÓN VIII

Comité de contacto

Artículo 25

1. El Comité de contacto, creado por el artículo 20 de la Directiva 79/279/CEE, del Consejo, de 5 de marzo de 1979, sobre coordinación de las condiciones de admisión de valores mobiliarios a cotización oficial en una bolsa de valores ⁽¹⁾, modificada en último lugar por la Directiva 82/148/CEE ⁽²⁾, tendrá también como cometido:

- a) facilitar, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del Tratado, una aplicación armonizada de la presente Directiva, mediante la concertación regular sobre los problemas concretos que pueda plantear su aplicación, cuando respecto a ellos puedan juzgarse útiles los intercambios de opiniones;
- b) facilitar una concertación entre los Estados miembros en lo que se refiere a los complementos y mejoras de los folletos que dichos Estados miembros puedan exigir o recomendar a nivel nacional;
- c) aconsejar a la Comisión, si fuera necesario, en cuanto a los complementos o modificaciones a introducir en la presente Directiva.

2. El Comité de contacto no tendrá como cometido valorar el fundamento de las decisiones tomadas en casos particulares.

SECCIÓN IX

Disposiciones finales

Artículo 26

1. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva, antes del 17 de abril de 1991. Inmediatamente las pondrán en conocimiento de la Comisión.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones esenciales de derecho interno adoptadas en el ámbito de la presente Directiva.

Artículo 27

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 17 de abril de 1989.

Por el Consejo
El Presidente
C. SOLCHAGA CATALAN

⁽¹⁾ DO nº L 66 de 16. 3. 1979, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 62 de 5. 3. 1982, p. 22.

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 17 de abril de 1989

relativa a los fondos propios de las entidades de crédito

(89/299/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, la primera y tercera frases del apartado 2 de su artículo 57,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

En cooperación con el Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que unas normas de base comunes sobre los fondos propios de las entidades de crédito constituyen un instrumento esencial para constituir un mercado interior en el sector bancario dado que los fondos propios sirven para asegurar la continuidad de la actividad de las entidades de crédito y para proteger el ahorro; que dicha armonización fortalecerá la vigilancia a que se somete a las entidades de crédito y favorecerá las demás coordinaciones que se están llevando a cabo en el sector bancario, en lo que se refiere, en particular, al control de los grandes riesgos y al coeficiente de solvencia;

Considerando que dichas normas deben aplicarse a todas las entidades de crédito autorizadas en la Comunidad;

Considerando que los fondos propios de las entidades de crédito pueden servir para absorber las pérdidas no cubiertas por un volumen suficiente de beneficios; que, además, los fondos propios constituyen, para las autoridades competentes, un criterio importante para evaluar, en particular, la solvencia de las entidades de crédito y para otros fines de vigilancia;

Considerando que, dado que en un mercado común bancario las entidades de crédito se encuentran en una situación de competencia directa entre sí y que, por consiguiente, las definiciones y las normas aplicables a los fondos propios deben ser equivalentes; que, para ello, los criterios empleados para determinar la composición de los fondos propios no deben quedar únicamente en la apreciación de los Estados miembros; que la adopción de normas de base comunes será altamente beneficiosa para la Comunidad, al evitar distorsiones de la competencia y al fortalecer simultáneamente el sistema bancario de la Comunidad;

Considerando que la definición enunciada en la presente Directiva contiene un máximo de elementos y cantidades limitativas, dejándose al poder discrecional de los Estados miembros la utilización de la totalidad o de una parte de dichos elementos y la fijación de límites inferiores a dichas cantidades limitativas;

Considerando que la presente Directiva precisa los criterios a que deben ajustarse ciertos elementos de los fondos propios, dejando a los Estados miembros la libertad de aplicar disposiciones más estrictas;

Considerando que, en una primera etapa, las normas de base comunes se definen de un modo muy general a fin de cubrir la totalidad de los elementos constitutivos de los fondos propios en los diferentes Estados miembros;

Considerando que la presente Directiva, en función de la calidad de los elementos que componen los fondos propios, establece una distinción entre, por un lado, los elementos que constituyen los fondos propios de base, y por otro los elementos que constituyen los fondos propios complementarios;

Considerando que debido al carácter especial de los fondos para riesgos bancarios generales, se ha acordado incluir provisionalmente dicho elemento en los fondos propios sin limitaciones; que, no obstante, deberá adoptarse una decisión sobre su tratamiento definitivo lo antes posible después de la entrada en vigor de las medidas de aplicación de la presente Directiva; que dicha decisión deberá tener en cuenta los resultados de los debates celebrados a una escala internacional más amplia;

Considerando que, con el fin de tener en cuenta el hecho de que los elementos que constituyen los fondos propios complementarios no tienen la misma calidad que los que constituyen los fondos propios de base, aquéllos no deben representar más del 100 % de los fondos propios de base; que, además, la inclusión de determinados elementos de los fondos complementarios debe limitarse al 50 % de los fondos propios de base;

Considerando que, para evitar distorsiones de competencia, las entidades públicas de crédito no deben incluir en el cálculo de sus fondos propios las garantías que les concedan los Estados miembros o las autoridades locales; que sin embargo, conviene conceder al Reino de Bélgica un período transitorio que dure hasta el 31 de diciembre de 1994, para permitir que las entidades afectadas puedan adaptarse a las nuevas condiciones en el marco de una reforma de su estatuto;

Considerando que cuando, por razones de vigilancia, sea necesario determinar la importancia de los fondos propios consolidados de un grupo de entidades de crédito, el cálculo se efectuará de conformidad con lo dispuesto en la Directiva 83/350/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1983, relativa a la vigilancia de las entidades de crédito basada en su situación consolidada ⁽⁴⁾; que dicha Directiva deja a los Estados miembros un margen de interpretación en cuanto a los detalles técnicos de su aplicación, del que conviene hacer uso respetando el espíritu de la presente Directiva; que en la actualidad se está revisando la mencionada Directiva, con vistas a una mayor armonización;

(1) DO nº C 243 de 27. 9. 1986, p. 4, y DO nº C 32 de 5. 2. 1988, p. 2.

(2) DO nº C 246 de 14. 9. 1987, p. 72 y DO nº C 96 de 17. 4. 1989.

(3) DO nº C 180 de 8. 7. 1987, p. 51.

(4) DO nº L 193 de 18. 7. 1983, p. 18.

Considerando que la técnica contable concreta para el cálculo de los fondos propios deberá tener en cuenta lo dispuesto en la Directiva 86/635/CEE del Consejo, de 8 de diciembre de 1986, relativa a las cuentas anuales y a las cuentas consolidadas de los bancos y otras entidades financieras ⁽¹⁾, que incluye determinadas adaptaciones de las disposiciones de la Directiva 83/349/CEE del Consejo basada en la letra g) del apartado 3 del artículo 54 del Tratado, relativa a las cuentas consolidadas ⁽²⁾, modificada por el Acta de adhesión de España y de Portugal; que, a la espera de la transposición de dichas Directivas al derecho interno de los Estados miembros, se deja en libertad a los Estados miembros para escoger la técnica contable con arreglo a la cual se habrá de efectuar el cálculo de los fondos propios;

Considerando que la presente Directiva se enmarca en el esfuerzo internacional iniciado, a mayor escala, para conseguir una aproximación de las normativas en vigor en los principales países en materia de adecuación de los fondos propios;

Considerando que, las medidas destinadas a ajustarse a las definiciones de la presente Directiva deberán ser adoptadas a más tardar cuando entren en vigor las normas de desarrollo de la futura Directiva de armonización del coeficiente de solvencia;

Considerando que la Comisión redactará un informe y examinará periódicamente la presente Directiva con objeto de reforzar sus disposiciones, de modo que se logre una mayor convergencia en la definición común de los fondos propios; que tal convergencia permitirá mejorar la adecuación de los fondos propios de las entidades de crédito de la Comunidad;

Considerando que, probablemente, será necesario introducir en la presente Directiva determinadas modificaciones técnicas y terminológicas, con el fin de tener en cuenta la rápida evolución de los mercados financieros; que, en espera de que la Comisión le presente una propuesta que tome en cuenta las características específicas del sector de la banca y que permita establecer un procedimiento mejor adaptado para la ejecución de la presente Directiva, el Consejo se reserva la posibilidad de adoptar las correspondientes medidas,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Ámbito de aplicación

1. Cada vez que un Estado miembro adopte una disposición legal, reglamentaria o administrativa, en aplicación de la legislación comunitaria relativa a la vigilancia prudencial que deba ejercerse sobre las entidades de crédito en actividad, que utilice el término o se refiera al concepto de fondos propios, lo hará de forma que dicho término o dicho concepto concuerde con la definición enunciada en los artículos siguientes.

⁽¹⁾ DO n° L 372 de 31. 12. 1986, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 193 de 18. 7. 1983, p. 1.

2. A efectos de la presente Directiva se entenderá por «entidades de crédito» las entidades a las que se aplica la Directiva 77/780/CEE ⁽³⁾, modificada en último lugar por la Directiva 86/524/CEE ⁽⁴⁾.

Artículo 2

Principios Generales

1. Salvo las limitaciones contempladas en el artículo 6, los fondos propios no consolidados de las entidades de crédito estarán constituidos por los siguientes elementos:

1. el capital en el sentido del artículo 22 de la Directiva 86/635/CEE, en la medida en que se haya desembolsado, más la cuenta de las primas de emisión, pero excluyendo las acciones preferenciales acumulativas;
2. las reservas, en el sentido del artículo 23 de la Directiva 86/635/CEE, y los resultados transferidos mediante asignación del resultado final. Los Estados miembros no podrán autorizar que se tomen en cuenta los beneficios intermediarios antes de que se haya tomado una decisión formal, salvo si dichos beneficios han sido verificados por responsables del control de las cuentas y se pruebe, a satisfacción de las autoridades competentes, que su importe se ha evaluado de acuerdo con los principios enunciados en la Directiva 86/635/CEE y está libre de toda carga previsible y de previsión de dividendos;
3. las reservas de reevaluación, en el sentido del artículo 33 de la Directiva 78/660/CEE, del Consejo, de 25 de julio de 1978, basada en la letra g) del apartado 3 del artículo 54 del Tratado y relativas a las cuentas anuales de determinadas formas de sociedad ⁽⁵⁾, modificada en último lugar por la Directiva 84/569/CEE ⁽⁶⁾;
4. los fondos para riesgos bancarios generales, tal como se definen en el artículo 38 de la Directiva 86/635/CEE;
5. los ajustes de valoración, en el sentido del apartado 2 del artículo 37 de la Directiva 86/635/CEE;
6. los demás elementos, en el sentido del artículo 3;
7. los compromisos de los miembros de entidades de créditos constituidas en forma de sociedades cooperativas, y los compromisos solidarios de los prestatarios de determinadas entidades organizadas en forma de fondos mencionados en el apartado 1 del artículo 4;
8. las acciones preferenciales acumulativas a plazo fijo y los préstamos subordinados mencionados en el apartado 3 del artículo 4;

⁽³⁾ DO n° L 322 de 17. 12. 1977, p. 30.

⁽⁴⁾ DO n° L 309 de 4. 11. 1986, p. 15.

⁽⁵⁾ DO n° L 222 de 14. 8. 1978, p. 11.

⁽⁶⁾ DO n° L 314 de 4. 12. 1984, p. 28.

Se deducirán los siguientes elementos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6:

9. las acciones propias en poder de la entidad de crédito, a su valor contable;
10. los activos inmateriales, en el sentido del artículo 4 «activo» punto 9 de la Directiva 86/635/CEE;
11. los resultados negativos de cierta importancia del ejercicio en curso;
12. las participaciones en otras entidades de crédito o con instituciones financieras superiores al 10 % del capital de las mismas, así como los créditos subordinados y los instrumentos contemplados en el artículo 3 que la entidad de crédito o la institución financiera posea contra otras entidades de crédito o instituciones financieras en las que su participación sea superior al 10 % del capital;
cuando una entidad de crédito tenga temporalmente acciones de otra entidad de crédito o de una institución financiera en el marco de una operación de asistencia financiera destinada a sanear y a salvar a esta última, la autoridad de control podrá consentir excepciones a esta disposición;
13. las participaciones en otras entidades de crédito y en instituciones financieras inferiores o iguales al 10 % del capital de estas últimas, así como los créditos subordinados y los instrumentos contemplados en el artículo 3 que la entidad de crédito posea contra entidades de crédito o instituciones financieras distintas de las contempladas en el punto 12 por una cantidad equivalente al total de dichas participaciones, créditos subordinados e instrumentos superior al 10 % de los fondos propios calculados antes de deducir los elementos 12 y 13 de la entidad de crédito.

Hasta la posterior coordinación de las disposiciones sobre la consolidación, los Estados miembros podrán disponer que, para el cálculo de los fondos propios no consolidados, las empresas matrices sujetas a una vigilancia sobre base consolidada, puedan no deducir sus participaciones en otras entidades de crédito o instituciones financieras incluidas en la consolidación. Dicha disposición se aplicará al conjunto de las normas prudenciales armonizadas por los actos comunitarios.

2. Tal como se define en los puntos 1 al 8 del apartado 1, el concepto de fondos propios incluye un máximo de elementos y de cantidades. La utilización de dichos elementos o el establecimiento de límites inferiores, así como la deducción de otros elementos distintos de los enumerados en los puntos 9 a 13 del apartado 1, se dejarán a la discreción de los Estados miembros. No obstante, estos deberán contemplar el logro de una mayor convergencia con vistas a una definición común de los fondos propios.

A tal efecto, tres años a más tardar después de la fecha contemplada en el apartado 1 del artículo 9, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación de la presente Directiva, acompañado, en su caso, de las propuestas de modificación que estime necesarias. A más tardar 5 años después de la fecha contemplada en el apartado 1 del artículo 9, el Consejo por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión, en cooperación con el Parlamento Europeo y previa consulta al

Comité Económico y Social, examinará y revisará la definición de los fondos propios para una aplicación uniforme de la definición común.

3. Los elementos enumerados en los puntos 1 a 5 del apartado 1 deberán poder ser utilizados inmediatamente y sin restricción por las entidades de crédito para la cobertura de riesgos o de pérdidas en cuanto se produzcan éstos. Su cuantía deberá estar libre de todo impuesto previsible en el momento en que se calcule, o convenientemente ajustada en la medida en que tales impuestos reduzcan la cuantía hasta la cual dichos elementos puedan ser aplicados a la cobertura de riesgos o pérdidas.

Artículo 3

Otros elementos contemplados en el punto 6 del apartado 1 del artículo 2

1. El concepto de fondos propios utilizado por un Estado miembro podrá incluir otros elementos siempre y cuando se trate de elementos que, independientemente de su denominación jurídica o contable, presenten las siguientes características:

- a) que pueda ser libremente utilizados por la entidad de crédito para cubrir los riesgos inherentes al ejercicio de la actividad bancaria, cuando aún no se hayan determinado las pérdidas o minusvalías;
- b) que su existencia esté reflejada en la contabilidad interna;
- c) que su cuantía esté fijada por la dirección de la entidad de crédito verificada por censores independientes, comunicada a las autoridades competentes y sometida al control de las mismas. En lo que se refiere al control se podrá considerar provisionalmente que la censura interna reúne las condiciones mencionadas en tanto no se adopten las disposiciones comunitarias que hagan obligatoria la censura externa.

2. También podrán ser aceptados como otros elementos los títulos de duración indeterminada y los demás instrumentos similares que cumplan los siguientes requisitos:

- a) que no pueda ser reembolsados a petición del portador o sin el acuerdo previo de la autoridad de vigilancia;
- b) que el contrato de emisión deba conceder a la entidad de crédito la posibilidad de diferir el pago de los intereses de la deuda;
- c) que los créditos del acreedor contra la entidad de crédito deban estar subordinados en su totalidad a los de todos los acreedores no subordinados;
- d) que los documentos que regulen la emisión de los títulos deban establecer que la deuda y los intereses no pagados puedan absorber pérdidas, dejando a la entidad de crédito la posibilidad de seguir operando;
- e) que únicamente se tengan en cuenta los importes efectivamente pagados.

Vienen, a modo de complemento, las acciones preferenciales acumulativas que no sean las definidas en el punto 8 del apartado 1 del artículo 2.

Artículo 4

1. Los compromisos de los miembros de entidades de crédito constituidas en forma de sociedades cooperativas a los que se refiere el punto 7 del apartado 1 del artículo 2 comprenderán el capital no reclamado de dichas sociedades, así como los compromisos legales de los miembros de tales sociedades cooperativas a efectuar pagos suplementarios no reembolsables en caso de que la entidad de crédito sufra pérdidas; en cuyo caso, los pagos deberán poder ser exigibles inmediatamente.

En el caso de entidades de crédito organizadas en forma de fondos, se aismlarán a los elementos precedentes los compromisos solidarios de los prestatarios.

El conjunto de estos elementos podrá incluirse en los fondos propios, siempre que se computen, de conformidad con la legislación nacional, entre los fondos propios de las entidades de dicha categoría.

2. Los Estados miembros no incluirán entre los fondos propios de las entidades públicas de crédito las garantías que ellos mismos o sus autoridades concedan a tales entidades.

Sin embargo, el Reino de Bélgica quedará exento de esta obligación hasta el 31 de diciembre de 1994.

3. Los Estados miembros o las autoridades competentes podrán incluir en los fondos propios las acciones preferenciales acumulativas a plazo fijo contempladas en el punto 8 del apartado 1 del artículo 2, así como los préstamos subordinados, cuando existan acuerdos vinculantes con arreglo a los cuales, en caso de quiebra o de liquidación de la entidad de crédito, tales préstamos ocupen un rango inferior a los créditos de todos los demás acreedores y no se reembolsen hasta que se hayan pagado todas las demás deudas vigentes en ese momento.

Los créditos subordinados también deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) que únicamente se tengan en cuenta los fondos efectivamente desembolsados;
- b) que dichos fondos deben tener un vencimiento inicial de al menos 5 años; tras dicho período podrán ser objeto de reembolso; si no hubiere sido fijada la fecha de vencimiento de la deuda, deberá estipularse para su retirada un preaviso de 5 años, salvo en el caso de que hayan dejado de considerarse fondos propios o si se exigiere formalmente la autorización previa de las autoridades competentes para su reembolso anticipado. Las autoridades competentes podrán autorizar el reembolso anticipado de tales fondos siempre que tal solicitud proceda del emisor y la solvencia de la entidad de crédito no se vea afectada por ello;
- c) la cuantía hasta la cual puedan considerarse fondos propios sea objeto de una reducción gradual durante al menos los cinco años anteriores a la fecha de vencimiento;
- d) que el contrato de préstamo no incluya cláusulas que estipulen que, en determinadas circunstancias distintas de la liquidación de la entidad de crédito, la deuda deberá reembolsarse antes de la fecha de vencimiento acordada.

Artículo 5

Hasta posterior coordinación de las disposiciones sobre la consolidación será de aplicación la siguiente normativa:

1. Cuando haya de efectuarse el cálculo sobre una base consolidada, de acuerdo con las normas establecidas en la Directiva 83/350/CEE, se tendrán en cuenta los importes consolidados de los elementos enunciados en el apartado 1 del artículo 2. Además, podrán asimilarse a las reservas consolidadas, para el cálculo de los fondos propios, los siguientes elementos, siempre y cuando sean acreedores («negativos»):
 - los intereses minoritarios, de acuerdo con el artículo 21 de la Directiva 83/349/CEE, en caso de que se utilice el método de integración global;
 - la diferencia de primera consolidación, de acuerdo con los artículos 19, 30 y 31 de la Directiva 83/349/CEE;
 - las diferencias de conversión incluidas en las reservas consolidadas, de acuerdo con el apartado 6 del artículo 39 de la Directiva 86/635/CEE;
 - la diferencia resultante de la inscripción de determinadas participaciones según el método que se describe en el artículo 33 de la Directiva 83/349/CEE;
2. Cuando los elementos que anteceden sean deudores («positivos»), habrán de deducirse en el cálculo de los fondos propios consolidados.

*Artículo 6***Deducciones y limitaciones**

1. Los elementos contemplados en los puntos 3 y 5 a 8 del apartado 1 del artículo 2 estarán sujetos a las siguientes limitaciones:
 - a) el total de los elementos 3 y 5 a 8 se limitará a un máximo equivalente al 100 % de los elementos 1 más 2 menos los elementos 9, 10 y 11;
 - b) el total de los elementos 7 y 8 se limitará a un máximo equivalente al 50 % de los elementos 1 más 2 menos los elementos 9, 10 y 11;
 - c) el total de los elementos 12 y 13 se deducirá del total de los elementos.
2. El elemento contemplado en el punto 4 del apartado 1 del artículo 2 constituirá una categoría aparte. Con carácter provisional, se incluirá en los fondos propios sin limitaciones pero no se considerará en la fijación de la base utilizable como límite de los elementos contemplados en los puntos 3 y 5 a 8. En el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de las medidas de aplicación de la presente Directiva, la Comisión propondrá, con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 8, el tratamiento definitivo que se concederá a dicho elemento, en los fondos propios básicos o en los fondos propios complementarios.
3. Los límites contemplados en el apartado 1 deberán respetarse a partir de la fecha de entrada en vigor de las

medidas de aplicación de la Directiva del Consejo relativa a un coeficiente de solvencia de las entidades de crédito, y a más tardar el 1 de enero de 1993.

Las entidades de crédito que excedan dichos límites deberán reducir gradualmente el margen de computación de los elementos contemplados en los puntos 3 y 5 a 8 del artículo 2, de manera que respeten dichos límites antes de dicha fecha.

4. Las autoridades competentes podrán autorizar provisionalmente y en circunstancias excepcionales, a las entidades de crédito a rebasar el umbral establecido en el apartado 1.

Artículo 7

Deberá demostrarse a satisfacción de las autoridades competentes el cumplimiento de las disposiciones de los artículos 2 a 6.

Artículo 8

Sin perjuicio del informe mencionado en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 2, el Consejo por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión aprobará las adaptaciones técnicas que considere que deban aportarse a la presente Directiva para:

- aclarar las definiciones a fin de garantizar una aplicación uniforme de esta Directiva en la Comunidad;
- aclarar las definiciones a fin de tener en cuenta, en la aplicación de la Directiva, el desarrollo de los mercados financieros;

- unificar la terminología y la formulación de las definiciones con la de los actos ulteriores relativos a las entradas de crédito y materias conexas.

Artículo 9

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva, a más tardar en la fecha de entrada en vigor de las medidas de aplicación de la Directiva del Consejo relativa a un coeficiente de solvencia de las entidades de crédito, y a más tardar el 1 de enero de 1993. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión los textos de las disposiciones esenciales de derecho interno adoptadas en el ámbito regulado en la presente Directiva.

3. La comunicación a que se refiere el apartado 2 deberá incluir asimismo una declaración, acompañada de un comentario, notificando a la Comisión las disposiciones concretas adoptadas y los elementos que las autoridades competentes respectivas consideren como parte integrante de los fondos propios.

Artículo 10

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 17 de abril de 1989.

Por el Consejo

El Presidente

C. SOLCHAGA CATALAN